

INFORME DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER-SENA
BBVA ASSET MANAGEMENT – SOCIEDAD FIDUCIARIA**

PROGRAMA: REFORZAMIENTOS ESTRUCTURALES EN LAS SEDES PRIORIZADAS POR EL SENA

CONVOCATORIA No. PAF-SENA-C-011-2021

OBJETO: CONTRATAR LA “REVISIÓN, AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ENTREGADOS POR EL SENA, Y ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS COMPLEMENTARIOS PARA EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y REHABILITACIÓN DE ÁREAS DEL GRUPO 2: CONFORMADO POR EL COMPLEJO SALOMIA BLOQUES 1, 2, 9 Y 10 UBICADO EN CALI - VALLE Y CENTRO INDUSTRIAL DEL MANTENIMIENTO INTEGRAL BLOQUE 8 UBICADO EN GIRÓN - SANTANDER.”.

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, sub-numeral 11 del numeral 3.1.1. del Subcapítulo III Evaluación y Calificación de las Propuestas y en el cronograma de la convocatoria, los interesados podían presentar observaciones al informe de evaluación económica y asignación de puntaje (orden de elegibilidad), el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta las 5:00 p.m., en consecuencia, se recibió la siguiente observación, a la cual se procederá a dar respuesta a través del presente documento, así:

PROPONENTES:

1. AUGUSTO ACUÑA ARANGO

De: Augusto Acuña Arango licitacionestriplea@hotmail.com

Enviado: Thursday, June 3, 2021 2:32:05 PM

Para: REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL SENA
<REFORZAMIENTOESTRUCTURALSENA@findeter.gov.co>

Asunto: OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO DEL PROCESO PAF-SENA-C-011-2021

Observación No 1.

“(…)



Pereira, junio 3 de 2021

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER-SENA
BBVA ASSET MANAGEMENT - SOCIEDAD FIDUCIARIA
PROGRAMA: REFORZAMIENTOS ESTRUCTURALES EN LAS SEDES
PRIORIZADAS POR EL SENA
CONVOCATORIA. No. PAF-SENA-C-011-2021
Reforzamientosestructuralsena@findeter.gov.co

Referencia: Observaciones al informe definitivo de requisitos habilitantes

Respetados señores:

AUGUSTO ACUÑA ARANGO, mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.092.277 de Pereira, actuando en nombre propio, en mi condición de proponente dentro de la convocatoria No. PAF-SENA-C-011-2021, encontrándome dentro del término otorgado para el efecto en el cronograma del mencionado proceso, me permito formular la siguiente observación al informe definitivo de requisitos habilitantes y solicitud de subsanaciones publicados por la entidad, con fundamento en el error en que se ha incurrido en el mismo en la evaluación de mi propuesta, pues sin ningún fundamento fáctico o legal se ha rechazado mi propuesta argumentando lo siguiente:

LO QUE SE INDICA EN EL INFORME:

Página 4:

1) El proponente AUGUSTO ACUÑA ARANGO, incurre en el conflicto de intereses definido en el subnumeral 1.23.8 del numeral 1.23, "CONFLICTO DE INTERES" SUBCAPÍTULO 1 "GENERALIDADES" CAPÍTULO II "DISPOSICIONES GENERALES", de los Términos de Referencia.

Calle 14 N 23-72 of 906 / Edificio Alturia - Pereira, Riscaala - Tel: (6) 331 7285-346 9042 - Cel: 316 691 2166

Los términos de referencia, en el numeral 2.1.4, consagra la denominada "Concentración de Contratos" y el mismo informe de evaluación definitivo, en las páginas 16 y 17, al referirse a mi propuesta, indica lo siguiente:

"Concentración de Contratos:

El numeral 2.1.4 de los Términos de Referencia establece que: Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos - FINDETER. En el evento de que el CONTRATADO haya terminado deberá allegarse la respectiva acta de recibo o satisfacción final o acta de liquidación con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección.

Para el proponente plural, la concentración de contratos se generará por la sumatoria de los contratos celebrados o adjudicados o en ejecución por FINDETER o los Patrimonios Autónomos - FINDETER, de cada uno de los integrantes, afectando solidariamente al proponente.

La propuesta del proponente que configure la citada concentración de contratos incurrirá en causal de rechazo.

NOTA 1: La regla de concentración de contratos será verificada durante todo el desarrollo del proceso de selección pero será tenida en cuenta en la evaluación definitiva e incluso hasta la adjudicación del contrato o después de firmado, como causal de terminación del mismo. Así las cosas, el proponente que resultare concentrado será RECHAZADO o no se firmará el contrato después de adjudicado o podrá pedirse la terminación del mismo después de firmado.

NOTA 2: Esta regla no aplica cuando se haya presentado un único proponente para el proceso de selección o cuando sea el único proponente habilitado.

NOTA 3: En la eventualidad que todos los proponentes se encuentren incurso en la regla de concentración de contratos, la entidad procederá a adjudicar la convocatoria al proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad."

Realizada la consulta de concentración de contratos se obtuvo la siguiente información:

FINDETER: consulta del 21 de mayo de 2021 y no reporta contratos.
FIDUCIARIA BBVA: consulta del 26 de mayo de 2021 y no reporta contratos.
FIDUCIARIA BBVA: consulta del 21 de mayo de 2021 y no reporta contratos.
FIDUCIARIA BBVA: consulta del 26 de mayo de 2021 y no reporta contratos.
FIDUCIARIA BBVA: consulta del 26 de mayo de 2021 y no reporta contratos.

El proponente NO incurre en la CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS establecida 2.1.4 de los Términos de Referencia."

Calle 14 N 23-72 of 906 / Edificio Alturia - Pereira, Riscaala - Tel: (6) 331 7285-346 9042 - Cel: 316 691 2166

Referencia, que establece "Cuando el proponente sea persona natural, jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal e inclusive socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas que presenten propuestas para una interventoría o consultoría siendo adjudicatario o ejecutando contratos de obra suscritos con Findeter o los patrimonios autónomos en los cuales Findeter Junja como Fideicomitente", por lo anterior y atendiendo la certificación de concentración de contratos emitida por Fiduciaria Bogotá de fecha 26 de mayo de 2021, en el cual reporta que el proponente es adjudicatario del contrato PAF-EUC-O-062-2017 que se encuentra vigente, en consecuencia incurre en la causal de Rechazo 1.87.8 "Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal, se encuentre incurso en las causales de inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de intereses, establecidas por la Constitución y la Ley," de los Términos de Referencia."

Página 5:

"8. AUGUSTO ACUÑA RECHAZADA CUMPLE NO INCURRIR EN CONCENTRACION RECHAZADA

"Al presente informe se anexan las verificaciones de requisitos habilitantes Jurídicos, financieros y técnicos de los proponentes cuyo resultado cambió, las cuales forman parte integral del mismo."

Páginas 16 y 17:

Posteriormente, en la página 16 del mencionado informe definitivo de requisitos habilitantes, con relación a mi propuesta, se indica lo siguiente:

"CONCEPTO: Verificados los documentos de la oferta contra los requisitos exigidos en la CONVOCATORIA NO PAF-SENA-C-011-2021, se tiene que la propuesta presentada por el proponente AUGUSTO ACUÑA ARANGO CUMPLE con lo establecido en los términos de referencia."

Sin embargo, el proponente incurre en el conflicto de intereses definido en el subnumeral 1.23.8 del numeral 1.23, "CONFLICTO DE INTERES" SUBCAPÍTULO 1 "GENERALIDADES" CAPÍTULO II "DISPOSICIONES GENERALES", de los Términos de Referencia, que establece "Cuando el proponente sea persona natural, jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal e inclusive socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas que presenten propuestas para una interventoría o consultoría siendo adjudicatario o ejecutando contratos de obra suscritos con Findeter o los patrimonios autónomos en los cuales Findeter Junja como Fideicomitente", por lo anterior y atendiendo la certificación de concentración de contratos emitida por Fiduciaria Bogotá de fecha 26 de mayo de 2021, en el cual reporta que el proponente es adjudicatario del contrato PAF-EUC-O-062-2017 que se encuentra vigente, en consecuencia incurre en la causal de Rechazo 1.87.8 "Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal, se encuentre incurso en las causales de inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de intereses, establecidas por la Constitución y la Ley," de los Términos de Referencia. Se encuentra RECHAZADA."

Calle 14 N 23-72 of 906 / Edificio Alturia - Pereira, Riscaala - Tel: (6) 331 7285-346 9042 - Cel: 316 691 2166

En primer lugar, debe recalcar, que en el informe de evaluación existe una clara contradicción con relación a mi oferta, pues si bien en algunos apartes se indica que mi oferta debe ser rechazada, por presentar concentración de contratos y por tanto incurrir en causal de rechazo por conflicto de intereses, en otros apartes indica que en mi condición de proponente NO incurro en la figura de concentración de contratos estipulada en el numeral 2.1.4 de los Términos de Referencia.

Además de incurrir en este error y contradicción, con relación a la evaluación de mi propuesta, el informe de evaluación tampoco anexó el certificado supuestamente emitido por la FIDUCIARIA BOGOTÁ, de fecha 26 de mayo de 2021, documento que se señala en la página 16 del informe como el fundamento de acreditación o comprobación de la cupuesta causal de rechazo de mi parte, a pesar de que de manera expresa el mismo informe de evaluación indica que dicha certificación hace parte integral del mismo, lo que además de todo me impide el ejercicio de defensa y contradicción pues desconozco completamente dicho certificado.

OBSERVACION AL INFORME Y FUNDAMENTOS DE LA MISMA:

Con base en lo anterior, considero que el informe de evaluación carece de fundamentos fácticos y legales al señalar la supuesta concentración de contratación de mi parte, pues no es cierto que en mi condición de proponente dentro de este proceso me encuentre incurso en dicha causal de rechazo por conflicto de intereses.

Fundamento lo anterior, en lo siguiente:

1. AUSENCIA DE CUATRO (4) CONTRATOS:

En este momento no cuento con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos - FINDETER, hecho que es el que constituye la causal de rechazo, que se me indica, es más, en este momento no cuento con ningún contrato en ejecución, pues a pesar de ser parte del Consorcio A360-2017, con el cual hemos celebrado el contrato de obra No. PAF-EUC-O-062-2017, cuyo objeto es estudios, diseños y ejecución de las obras del colegio y un centro de desarrollo infantil- CDI ubicado en la Urbanización Las Playitas en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, éste por circunstancias

Calle 14 N 23-72 of 906 / Edificio Alturia - Pereira, Riscaala - Tel: (6) 331 7285-346 9042 - Cel: 316 691 2166





completamente ajenas al consorcio contratista, por decisión de la contratante NO está en ejecución.

Pero debe tenerse en cuenta que aún en el caso de que el mencionado contrato se encontrara en ejecución, no se presentaría la causal de rechazo invocada en mi contra, dado que los Términos de Referencia de manera expresa indican que para que se presente la "concentración de contratos", es necesario que el proponente, bien sea de manera individual, en consorcio o union temporal, cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos - FINDETER, lo cual en este caso no ocurre de ninguna manera.

2. AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES:

En Colombia el Conflicto de intereses de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no cuenta con una definición general en la ley tal y como procederemos a señalar a continuación, a excepción de algunas disposiciones de carácter especial como el régimen de los congresistas o los concejales. Por tal razón y para efectos de aclarar la errada causal de rechazo invocada y manifestar la inexistencia del supuesto Conflicto de Intereses que se aduce en contra de mí, me permito realizar las siguientes precisiones, para lo cual se apelará en primera instancia a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en reiterados pronunciamientos se ha manifestado sobre el conflicto de interés, sus causas y los posibles sujetos del mismo, para lo cual la Jurisprudencia de dicha Corte ha expresado:

"Esta figura no está definida de manera general en la ley; se prevé en disposiciones de carácter especial, como el régimen de los congresistas o de los concejales o el régimen disciplinario de los servidores públicos; o se enuncia, junto con las inhabilidades, las incompatibilidades y los impedimentos, en el régimen disciplinario aplicable a los particulares que ejercen funciones públicas (...)"

En este sentido, la jurisprudencia ha definido el conflicto de intereses cómo:

"La concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por la cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público.

1 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Enrique José Ardila Perdomo, Bogotá, 23 de marzo de 2011, Rad. No. 2348.

interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.

Necesidad de análisis en cada caso particular: La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley. (...)"

El Consejo de Estado expuso los elementos conceptuales sobre la figura del conflicto de intereses, señalando:

"Dentro de este contexto, el Código Disciplinario Único resalta expresamente la institución del conflicto de intereses, en los siguientes términos:

"Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere en concubinato, compañero o compañera permanente, o ajenos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido." (Resalta la Sala)

De la disposición anterior, se desprenden los siguientes elementos:

Los Destinatarios son todas aquellas personas que tengan la calidad de servidores públicos, que en los términos constitucionales (art. 123) comprende a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, entre los cuales se encuentran los Ministros del Despacho.

El Supuesto objetivo del conflicto, está constituido por el carácter irreconciliable del interés particular con el interés general, que afecta los principios de imparcialidad, transparencia y de igualdad de trato de la administración frente a los administrados, y tienen lugar cuando aparecen situaciones particulares que impiden al servidor actuar conforme al interés público, como lo demanda el ordenamiento, o en palabras de esta Corporación "...el conflicto de intereses ocurre cuando el congresista sea alcanzado por alguna situación de orden moral o económico que le impida actuar sin prevención alguna, en forma objetiva e independiente, por el peso de la conveniencia o el beneficio personal

En la práctica las situaciones de conflicto suelen expresarse en prohibiciones, al igual que ocurre con las inhabilidades y las incompatibilidades y, por ende, la jurisprudencia tiene dicho que "su consagración debe ser expresa, el tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar sujeta a los presupuestos que para cada causal hayan señalado el constituyente o el legislador, dado que no es posible su interpretación extensiva o analógica."

Para efectos de comprender mejor esta figura es pertinente citar lo indicado por el Consejo de Estado sobre el régimen de conflicto de intereses aplicable a los congresistas, definiendo dicho concepto en los siguientes términos:

"El conflicto de intereses surge cuando el congresista tenga interés directo en la decisión de que se trate, porque le afecta o favorece de alguna manera, o afecta o favorece a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios; y así se observa o advierte, debe entonces, declarar su impedimento porque su imparcialidad e independencia han sido desvirtuadas, en virtud de lo ordenado por las normas. Lo que implica que viola el régimen de conflicto de intereses quien, a sabiendas de la situación de conflicto, no manifieste su impedimento y participe en el asunto".

A su vez, la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto de 28 de abril de 2004 definió así la noción, finalidad y características del conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

"2) El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.

Finalidad. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalecido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para él o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la reelección.

Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto; En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés; el

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 10 de agosto del 2006, Rad. No. 1767. Publicación autorizada con el número 39323 del 16 de agosto de 2006.

o de los familiares en los grados indicados o de los socios; y que corresponde a la respectiva Cámara decidir, en cada caso particular, sobre ese interés directo y privado en el asunto, de acuerdo con la trayectoria jurisprudencial."

Nótese que el artículo 40 analizado, resulta reiterativo frente a la concepción objetiva del conflicto, en la medida en que tanto en su inciso 1º al determinar sus elementos esenciales, como en el 2º al hacer ver la oposición entre el interés particular y el general propio de la función pública, establece la prevalencia de éste sobre el primero y, sobre dicho supuesto conlata la consecuencia jurídica, esto es, el deber de declararse impedido.

Debe existir un interés particular y directo del servidor público, o también, indirecto cuando lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o ajenos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, de modo que el conflicto se estructura no sólo por configurarse alguno de los supuestos de hecho respecto del servidor, sino también respecto de sus allegados".

Analizada la Jurisprudencia señalada con el propósito de darle aplicación al caso concreto, se concluye con total claridad que NO existiría ningún conflicto de intereses en este caso particular, pues nunca se presentaría las circunstancias legales que se requieren para ello, pues, entre otras razones, además de que AUGUSTO ACUÑA ARANGO no tiene adjudicado ni en ejecución cuatro (4) contratos, como lo exige los Términos de Referencia, nunca se presentaría un interés antagónico de mi parte dentro de la eventual ejecución de los dos (2) contratos.

AUSENCIA DE ANEXO DE CERTIFICACION:

El informe definitivo de requisitos habilitantes a pesar de indicar que se anexa el certificado supuestamente emitido por la FIDUCIARIA BOGOTÁ, de fecha 25 de mayo de 2021, pues hace parte integral del mismo, y en el cual se señala en la página 16 como el fundamento de acreditación o comprobación de la supuesta causal de rechazo de mi parte NO lo anexo y por tanto lo desconozco, todo lo cual me impide el ejercicio de defensa y contradicción al cual tengo derecho ante la decisión irregular que se pretende de rechazar mi oferta.

3 Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de junio 1º de 2005 (Radicación número: 11001 - 03 - 15 - 000 - 2004 - 01214 - 0017), que cita la de 3 de septiembre de 2002, de la misma Sala (Rad. P1-044).



que a la fecha tiene vigentes el proponente, el certificado emitido por Fiduciaria Bogotá de fecha 25 de mayo de 2021 mediante el cual se reporta al proponente Augusto Acuña Arango el contrato PAF-EUC-O-062-2017, es el siguiente:

Fiduciaria Bogotá

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
EN SU CALIDAD DE VOGERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDEICOMISO- ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER

NIT 830.055.897-7

INFORMA QUE:

En desarrollo de los contratos de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, suscritos entre La Financiera de Desarrollo Territorial S.A – FINDETER y Fiduciaria Bogotá S.A; las siguientes personas naturales y/o jurídicas tienen los siguientes contratos adjudicados, vigentes y/o terminación con pendientes para los programas de la Gerencia de Infraestructura de FINDETER Equipamientos Urbanos (Equipamientos Urbanos, Jornada Única- Infraestructura Escolar, construcción infraestructura ICBF e Infraestructura en Entornos Institucionales y Culturales) y Programa de Agua para la Prosperidad:

Integrantes Asociación	NIT	Proyecto	Convocatoria No.	Contratista	% Part.	Estado
AUGUSTO ACUÑA ARANGO	10.092.277	EQUIPAMIENTOS PUBLICOS	PAF-EUC-O-062-2017	CONSORCIO A 360-2017	20%	Vigente
PROYECTISTAS ASOCIADOS S.A.S	900.426.155	EQUIPAMIENTOS PUBLICOS	PAF-EUC-I-062-2020	PROYECTISTAS ASOCIADOS S.A.S	100%	Vigente

De igual manera las siguientes personas naturales y/o jurídicas no tienen contratos vigentes para los programas de la Gerencia de Infraestructura de FINDETER Equipamientos Urbanos (Equipamientos Urbanos, Jornada Única- Infraestructura Escolar, construcción infraestructura ICBF e Infraestructura en Entornos Institucionales y Culturales) y Programa de Agua para la Prosperidad:

Proponente	NIT
OSCAR TAMAYO PERALTA	2.469.579
GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE	79.240.307
MEJIA OSORIO RICARDO ANTONIO	79.695.950
COMAS MEJIA RAFAEL EDUARDO	86.053.648
HACER DE COLOMBIA LTDA.	800.028.222
ARA INGENIERIA S.A.S	830.068.724
MC-ARQUITECTOS SA	830.146.499
PROYECTOS Y DISEÑOS SAS - PYD	860.062.439
WICO SOLUCIONES INTEGRALES SAS	900.276.469
H&M DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS	900.362.470
SUMAC LATINOAMERICA SAS	900.601.829
TAMAYO BERNAL NANESSA DEL PILAR	1.015.421.702
TAMAYO BERNAL JOSE JUAN PABLO	1.032.385.393
WILLIAM CARDONA OLIVOS	79.958.441
B & C DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA	900.241.492
RUBIO GUERRERO MARIA FERNANDA	NO REGISTRA*

*Información remitida por parte de Findeter.

El presente documento es informativo y se expide a solicitud de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A- FINDETER, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021; no corresponde a certificado de no concentración para efectos de validación de requisitos habilitantes.

A

Ahora bien, en consideración a lo señalado por el proponente en su observación frente al conflicto de interés, se hace necesario precisar que las condiciones definidas para la configuración del conflicto de interés, se ajustan a reglas típicas y objetivas que garantizan la selección objetiva del contratista, ya que con ellas se proscriben toda subjetividad en la evaluación de la situación generadora del conflicto de interés, la cual ha sido adoptada en aras de garantizar la eficiencia y la objetividad en el desarrollo de las actividades del contratista que se pretende contratar, asegurando con ello, los principios de transparencia y moralidad en la labor a ejecutar.

Para el caso concreto, el conflicto de interés se configuró desde la presentación de la oferta, toda vez que, para la fecha de cierre de la presente convocatoria, el proponente fungía como contratista del contrato PAF-EUC-O-062-2017 y el cual

